



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE187179 Proc #: 4300566 Fecha: 15-08-2019
Tercero: 900651911-2 – INDUSTRIAS METALICAS FR SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03201 **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2015ER207770 del 23 de octubre del 2015 y 2016ER46427 del 17 de marzo del 2016, llevó a cabo visita técnica el día 29 de junio de 2016, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**, ubicada en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 02217 del 19 de noviembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para establecimiento comercial

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS –						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
---	---	---/	---	---	---	Industria de metalmecánica

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

La industria de metalmecánica denominada **INDUSTRIAS METÁLICAS FR S.A.S** no posee uso del suelo conforme a lo consultado en SINUPOT por lo que al momento de la visita se evidenció que el predio se encuentra rodeado por viviendas, por lo que se aplica el suelo de uso residencial de acuerdo a la reglamentación de usos del suelo del sector, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, párrafo 1 de la Resolución 0627 de 2006

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario diurno

Punto de Medición/Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Al frente de la industria (fuente encendida)	1.5	11:37:32	11:48:51	65.9	69.2	3	0	N/A	5	70.9	68.7
Al frente de la industria (fuente apagada)	1.5	12:02:05	12:17:16	63.7	67.9	3	0	N/A	5	68.7	

Tabla No. 8 Zona de emisión – Horario diurno

Punto de Medición/Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro	Resultados preliminares	Valores de ajuste	Resultados corregidos	Emisión de Ruido
-----------------------------	-------------------------------	------------------	-------------------------	-------------------	-----------------------	------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Al frente de la industria (fuente encendida)	1.5	11:53:08	12:01:31	66.8	70.8	3	3	N/A	5	71.8	68.9
Al frente de la industria (fuente apagada)	1.5	12:02:05	12:17:16	63.7	67.9	3	0	N/A	5	68.7	

Tabla No. 9 –promedio de las mediciones tomadas

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LRAeq (dBA)	LRAeq (dBA)	Leqemisión	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso de la industria de metalmecánica	1,5	11:37:32 am	11:48:51 am	68.7			Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.
		11:53:08 am	12:01:31 pm	68.9			
		PROMEDIO		68.8			

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 2: Al momento de la medición se evidencio que la cortadora, pulidora, equipo de soldadura y equipos de sonido y bafles se encontraban operando. Por lo que se tomaron dos mediciones una de 11:19 minutos y otra de 8:23 minutos que fueron los dos momentos en que se operaron las fuentes de emisión. Por otro lado se realizó medición con fuente apagada de 15.03 minutos.

Nota 3: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ es de 66.0 dB(A) y 63.8 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 65.9 dB(A) y 63.7 dB(A)

Nota 4: De acuerdo con los resultados obtenidos en la tabla 7 y según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de 2.2 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leqemisión$ es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente el $Leqemisión = L_{RAeq,T,Residual} = 68.7$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leqemisión$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leqemisión$ en este caso 66.9 dB(A).



De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual o inferior en **1.8 dB(A)** al ruido residual.

Por lo tanto, el $Leq_{emisión} = 68.7 \text{ dB(A)}$

Promediando el $Leq_{emisión}$ de las tablas 7 y 8, nos da como resultado $Leq_{emisión}: 68.8 \text{ dB(A)}$ valor a **comparar con la norma.**

(...)

10. CONCLUSIONES

DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE CONCLUYE

- La empresa de metalmecánica denominado **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) taller de metalmecánica, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

La presente actuación se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, mediante concepto técnico No. 07081 del 12 de junio de 2018, se aclaró el concepto técnico No 02217 del 19 de noviembre de 2017, en el siguiente sentido:

"(...)

2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 02217 del 19/11/2017, Numeral 5 "Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas" los datos correspondientes no coinciden con el anexo y que la estación de Suba no proporciona los suficientes datos para identificar la totalidad de las condiciones meteorológicas, se aclara que según el Anexo 2 adjunto a este concepto aclaratorio se eligen los datos de otra de las estaciones de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente cercana al punto de medición identificada como Las Ferias.

Tabla No. 1. Características de la medición condiciones meteorológicas

D. viento	V. viento m/s	Lluvia	T (°C)	Presión atm. mmHg	Humedad %
124°	2,1	0,0	16,4	565	49

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente red de monitoreo de calidad de Aire de Bogotá. (Ver Anexo No. 3)

3. CONCLUSIONES



- Se anexa el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio - RUES (Ver Anexo 1) para la corrección de la nomenclatura correspondiente a la **Carrera 107 No. 140 A – 34** y el nombre del representante legal identificado como **Edward Arley Franco Guerrero**.
- Se anexa los Antecedentes Judiciales (Ver Anexo 2) para la corrección del número de cédula de contacto correspondiente a la **1.019.041.182**.

Se adjunta en el Anexo 3 la información meteorológica de la estación Las Ferias, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, para verificar la información aquí consignada.

(...)"

Que, mediante concepto técnico No. 18120 del 30 de diciembre de 2018, se aclaró el concepto técnico No 02217 del 19 de noviembre de 2017, en el siguiente sentido:

"(...)

2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el concepto técnico No. 02217 del 19/11/2017, numeral 3, Tabla No. 2 "Aspectos generales de la industria", por falta de especificación no se tienen claras las fuentes objeto de monitoreo del procedimiento técnico, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1 Aspectos generales de la industria

Tipo de establecimiento		Actividad Económica	Fuentes de emisión	Observaciones
Industrial	X	Industria de metalmecánica	Un (1) equipo de sonido	Operando al momento de la visita
Comercial			Un (1) baffle	Operando al momento de la visita
			Tres (3) tronzadoras	Se encontraba operando una (1) al momento de la visita
Residencial			Cinco (5) pulidoras	Se encontraba operando una (1) al momento de la visita
			Un (1) compresor	No se encontraba operando al momento de la visita
			Un (1) taladro fresador	No se encontraba operando al momento de la visita
Servicios			Cinco (5) equipos de soldadura	Se encontraba operando una (1) al momento de la visita

3. CONCLUSIONES



- *Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 “Aspectos generales de la industria”, expuestos en el numeral 2 del presente concepto aclaratorio y no la Tabla No. 2 “Aspectos generales de la industria” del concepto técnico No. 02217 del 19/11/2017.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,*



Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.



Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “*De la generación y emisión de ruido*” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 29 de junio de 2016 y el concepto técnico No. 02217 del 19 de noviembre de 2017, aclarado mediante los conceptos técnicos No. 07081 del 12 de junio de 2018 y 18120 del 30 de diciembre de 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS FR S.A.S.**, se encuentra identificada con el NIT. 900651911-2, ubicada en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el señor **EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.830.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS FR S.A.S.**, la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 399 del 2004, modificado por la Resolución 582 de 2007, Decreto 410 de 2010 y Decreto 051 de 2013, se encuentra en la **UPZ 28 – El rincón**, lugar en donde no se especifica el tipo de actividad, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 02217 del 19 de noviembre de 2017, aclarado mediante los conceptos técnicos No. 07081 del 12 de junio de 2018 y 18120 del 30 de diciembre de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS FR S.A.S.**, ubicada en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., están comprendidas por: un (1) equipo de sonido, un (1) bafle, una (1) tronzadora, una (1) pulidora y un (1) equipo de soldadura, con las



cuales se incumplió con lo establecido en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, dado que, se presentó un nivel de emisión de ruido de **68,8 dB(A)** en **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **3,8 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**, identificada con el Nit 900651911-2, ubicada en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.830 y/o quien haga sus veces.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**, identificada con el Nit 900651911-2, ubicada en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.830, dado que, en sus instalaciones se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un valor de **68,8 dB(A)** en **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **3,8 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**, tal como consta en el con el concepto técnico No. 02217 del 19 de noviembre de 2017, aclarado mediante los conceptos técnicos No. 07081 del 12 de junio de 2018 y 18120 del 30 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS FR S.A.S.**, identificada con el Nit 900651911-2, a través de su representante legal el señor **EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.830 o quien haga sus veces, en la carrera 107 No. 140 A - 34 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2018-2394**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto el concepto técnico No. 02217 del 19 de noviembre de 2017, aclarado mediante los conceptos técnicos No. 07081 del 12 de junio de 2018 y 18120 del 30 de diciembre de 2018, a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGDALENA BAUTISTA DURAN	C.C.: 51812582	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/07/2019
MAGDALENA BAUTISTA DURAN	C.C.: 51812582	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C.: 52935342	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2019
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2018-2394

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS